



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	25307-33-40-003-2016-00214-00
DEMANDANTE:	MARÍA CECILIA SANDOVAL DE MOLINA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT	
DESPACHO COMISORIO N° 009	

Visto el informe secretarial que precede y revisada la solicitud realizada por la Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot de fecha 27 de septiembre de 2017, se hace necesario devolver el presente Despacho Comisorio sin diligenciar.

Lo anterior atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 171 del Código General del Proceso, en cuanto a que las pruebas deben ser practicadas personalmente y sólo hay lugar a comisionar cuando no sea posible el recaudo de las mismas a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Así mismo, con el mayor respeto, se le sugiere al Juzgado comitente que en aplicación de las normas procesales vigentes contenidas en el Código General del Proceso, haga uso de los medios tecnológicos para el recaudo de esta prueba testimonial.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL		
CÚCUTA – NORTE DE SANTÁNDER		
ESTADO ELECTRÓNICO N° 672		
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS		
PARTES	LA	PROVIDENCIA ANTERIOR,
HOY	22 NOV 2017	A LAS 8:00 a.m.
		
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ		
Secretario		



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2012-00070-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE LOZANO RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL EMIRO CAÑIZARES, ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., CLÍNICA CHICAMOGA S.A. y el DR. GUSTAVO HERNÁNDEZ RUEDA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la concesión del recurso de reposición que obra a folio 883 del expediente, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 25 de octubre de 2016, por el cual este Juzgado ordenó el pago de honorarios complementarios al perito que rindió el dictamen, quien debe sustentarlo; así mismo, habrá de pronunciarse este Juzgado sobre el escrito obrante a folio 886 del plenario, en donde el apoderado del Dr. Gustavo Hernández Rueda coadyuva los argumentos del referido recurso y sobre la respuesta emitida por el Secretario General de SCCOT vista a folio 891 del expediente.

Procede el Despacho a decidir conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Plantea la recurrente que el perito en su escrito del 4 de octubre indicó que: *“se le deberá cancelar los honorarios estimados en ...\$1.378.908... y cubrir el desplazamiento en la ciudad de Bogotá”*, situación que considera incomprensible por cuanto en la audiencia del 17 de agosto de 2016, el perito va a rendir su aclaración a través de medios tecnológicos en conexión con la ciudad de Bogotá, entendiendo que esa suma elevada que el perito cobra sería para que realice el desplazamiento o traslado, que es el mismo lugar de residencia o lugar de trabajo del perito.

También refiere la apoderada que el 31 de marzo de 2016, los demandantes cancelaron a favor del mencionado perito la suma de \$1.288.700, para que rindiera el dictamen y ahora se fijan otros honorarios, frente a los cuales solicita que su pago se ordene de manera conjunta entre las partes, puesto que los demandados pidieron la aclaración y complementación del dictamen rendido.

Por su parte, el apoderado del Dr. Gustavo Hernández Rueda, al descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, dice estar de acuerdo con las manifestaciones realizadas en el escrito de recurso, respecto al monto de los gastos de traslado del perito, los cuales considera que son muy altos para trasladarse dentro de la misma ciudad en donde reside (Bogotá) para cumplir con la diligencia judicial, solicitando que el Despacho señale dichos honorarios en un monto que estime conveniente.

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte demandante, este Despacho mediante auto del 6 de diciembre de 2016, requirió al Secretario General de SCCOT y al Dr. William Arbeláez Arbeláez –perito que rindió el dictamen pendiente de sustentación–, para que explicaran si los nuevos honorarios solicitados por valor de \$1.378.908, equivalentes a dos salarios mínimos legales vigentes, son para sustentar la aclaración y complementación del dictamen pericial o para cubrir los gastos del

desplazamiento en Bogotá, teniendo en cuenta que la audiencia de sustentación se hará por medios tecnológicos y no requiere traslado a la ciudad de Cúcuta.

Revisado el expediente observa el Despacho que a folio 891 reposa la respuesta emitida por el Secretario General de SCCOT, en donde confirma que el valor solicitado es equivalente al pago de la sustentación y complementación del dictamen pericial rendido por el Dr. William Arbeláez, quien se presentará a sustentar el dictamen pericial, previo la cancelación de los honorarios estimados en \$1.378.908, manifestando que están a la espera del soporte de la consignación para adelantar las gestiones pertinentes.

Al respecto, considera esta instancia que ante la necesidad de continuar con el trámite del proceso y dado que en efecto los honorarios solicitados por SCCOT tienen por objeto cubrir los gastos de la sustentación y complementación del dictamen pericial rendido por el Dr. William Arbeláez, resulta necesario que la parte actora, solicitante de la prueba, asuma el pago de \$1.378.908, pues a ella le corresponde garantizar su pleno recaudo, esto es, lograr la sustentación del dictamen pericial.

En consecuencia una vez analizado el proceso, la providencia recurrida y los argumentos esbozados por la apoderada de la parte demandante y por el apoderado del Dr. Gustavo Hernández Rueda, considera esta instancia que no le asiste razón a la recurrente, por tanto, se le concede el término de **diez (10) días**, para que efectúe la consignación en la cuenta de ahorros # 009700065197 del banco Davivienda a nombre de la SCCOT y haga llegar copia de dicho pago para que repose en el expediente. Una vez cumplida esta carga, se procederá a fijar fecha para reanudar la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia del 25 de octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de **diez (10) días** para que cumpla con la carga impuesta y acredite el pago ordenado.

TERCERO: Acreditado el cumplimiento de la carga impuesta, pásese el expediente al Despacho para fijar fecha para reanudar la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 62
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 22 NOV 2017 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BOTAMANTE LÓPEZ Secretario



86

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00158-00
DEMANDANTE:	MIGUEL CASTRO CARVAJALINO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que precede ingresa el presente proceso al Despacho para proveer sobre la liquidación presentada por la Contadora Pública asignada a los Juzgados Administrativos sobre la liquidación del crédito, ordenada mediante auto del 8 de agosto de los presentes.

No obstante lo anterior, revisada cuidadosamente la actuación procesal se advierte que conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, ésta norma no consagra la posibilidad de que el Juez realice la liquidación del crédito, como quiera que le otorga exclusivamente dicha carga a las partes, conforme el numeral 1º ibídem.

Por lo anterior, considera el Despacho que lo procedente en el sub judice es dejar sin efectos el auto de fecha 8 de agosto de 2017, por medio del cual se ordenó remitir el expediente a la Contadora Pública asignada a los Juzgados Administrativos, y en atención a que el apoderado de la parte ejecutante con posterioridad a la notificación de dicho auto, presentó liquidación del crédito¹, se ordenará correr el traslado de la misma por secretaría, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 ídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE sin efectos el auto de fecha 8 de agosto de 2017, por medio del cual se ordenó remitir el expediente a la Contadora Pública asignada a los Juzgados Administrativos, para que procediera a efectuar la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, obrante a folios 80-83 del expediente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.

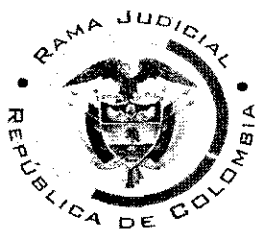
¹ Vista a folios 80 al 83 del expediente

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 022

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
HOY 22 NOV 2017 A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

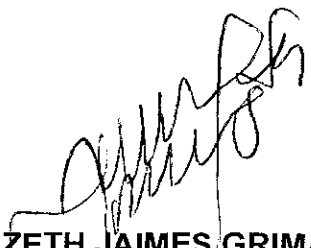
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-31-005-2013-00284-00
ACCIONANTE:	Claudia Camargo Peñaranda en Representación de la menor Laudy Yalissa Montes Camargo
ACCIONANTE:	Ecoopsos EPS-S
ACCIÓN:	Incidente de Desacato de Tutela

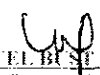
Sería del caso dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha catorce (14) de noviembre del 2017; si no se evidenciara que Ecoopsos EPS-S el día 17 de noviembre de 2017, autorizó el servicio solicitado por la agente oficiosa, es decir programó en la IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN CONSENTIDOS las terapias para su hija denominadas: CANINOTERAPIA, MUSICOTERAPIA, HIDROTERAPIA y EQUINOTERAPIA. (FI.105-110)

En consecuencia de lo anterior, considera este despacho que lo procedente será abstenerse ejecutar la sanción y por tanto se ordenara el archivo del cuaderno de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: S.M.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 092 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES EN PRESENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario



DEPARTMENT OF THE INTERIOR
BUREAU OF LAND MANAGEMENT
WASHINGTON, D. C. 20080



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-00042-00
DEMANDANTE:	PABLO EMILIO DÍAZ TARAZONA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA – AGUAS KPITAL S.A. E.S. P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS

En providencia del 11 de agosto de 2017, se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial la cual se llevaría a cabo el día 29 de noviembre de 2017, a las 3:00 p.m., sin embargo, se hace necesaria su reprogramación.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** el día **28 de noviembre de 2017, a las 10:30 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

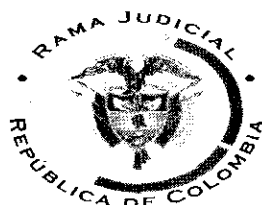
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 672
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>22 NOV 2017</u> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01112-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE TRANSPORTE DE CUCUTA E.C.
DEMANDADO:	TERESA GÓMEZ DE SILVA
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que se hace necesario dar aplicación al numeral primero del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por lo cual se declarara la terminación de la presente demanda por desistimiento tácito, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, desarrolla el desistimiento tácito el cual se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisada la actuación se tiene que el Despacho mediante providencia de fecha 23 de enero del 2015 (fl. 41) admitió la demanda de la referencia, disponiéndose en el numeral 7 que se surtiera la notificación personal a la demandada, entregando la comunicación respectiva al apoderado demandante.

Efectivamente, se libró por parte de la Secretaría del Juzgado la referida comunicación, siendo entregada al dependiente judicial del apoderado de la parte accionante el día 16 de septiembre del año 2015 (fl. 47).

Nuevamente revisado el expediente y advirtiéndose que no se había surtido la actuación pendiente, se profirió auto calendado 29 de noviembre del 2016¹, requiriéndosele para que cumpliera dicha carga procesal so pena de darse aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Vencido el término concedido, la parte actora no realizó las gestiones solicitadas por el Despacho, lo que impone dar aplicación al inciso 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, declarándose la terminación del proceso y el archivo correspondiente.

2. De otro lado, advierte el Despacho existe una medida cautelar vigente decretada mediante la providencia de fecha 23 de enero del 2015, la cual fue tramitada por este Juzgado, conforme al artículo 37 y s.s. del C.G.P., elaborando el oficio N° 02934 dirigido a la Secretaría de Gobierno del Municipio de san José de Cúcuta, para que por intermedio de ésta se realizara el respectivo reparto entre las Inspecciones de Policía de Cúcuta, y se surtiera la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en el Centro Comercial Santander Caseta 123 y 124, Central de Transportes E.C., el cual fue entregada al dependiente judicial del apoderado de la parte accionante el día 16 de septiembre del año 2015 (fl. 19).

Verificado el expediente, se observa que la comisión de embargo y secuestro le correspondió a la Inspección Especial de Policía en cabeza del señor ISAÍAS GARZÓN CHAPARRO, quien a través de memorial N° IEP-026/17 de fecha 24 de enero del 2017, manifiesta que la parte demandante no ha mostrado interés para la realización de la diligencia e informa que aparecen anotaciones donde se fijó fecha para la respectiva diligencia de embargo el día 8 de marzo del 2016, la cual no se realizó.

Teniendo en cuenta que la presente providencia dispone dar por terminado el proceso de la referencia, el Despacho dispondrá dar a aplicación al numeral 5° del artículo 597 del C.G.P., ordenando levantar la medida cautelar proferida a través de la providencia de fecha 23 de enero del 2015, remitiendo a través de la Secretaría los oficios respectivos a la Inspección Especial de Policía para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del trámite de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por la Central de Transporte Estación Cúcuta a través de apoderado Judicial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver folio 55 del cuaderno principal.

SEGUNDO: OFÍCIESE a Inspección Especial de Policía de Cúcuta, para informarle del levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 23 de enero del 2015, en contra de la señora TERESA GÓMEZ DE SILVA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

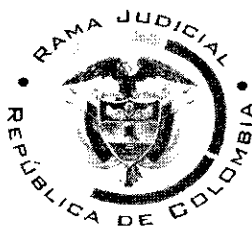
TERCERO: En firme este proveído **archívese** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER <u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 012</u> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 22 de febrero de 2015, A LAS 8:00 a.m.  <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario
--

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

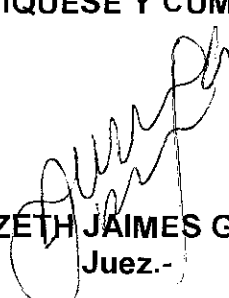
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01203-00
DEMANDANTE:	ALICIA PRADA DE SABOGAL – ÁNGEL ANTONIO SABOGAL LOZANO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede y aportada la prueba solicitada para resolver la excepción de falta de competencia territorial propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, procede el Despacho a fijar fecha y hora para **reanudar** la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el día **28 de noviembre de 2017 a las 10:00 a.m.**

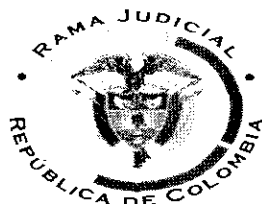
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS****Juez.-**

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 072
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTI, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 22 NOV 2017 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00044-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE TRANSPORTE DE CUCUTA E.C.
DEMANDADO:	MARÍA LIRA GARCÍA
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que se hace necesario dar aplicación al numeral primero del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por lo cual se declarara la terminación de la presente demanda por desistimiento tácito, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, desarrolla el desistimiento tácito el cual se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Revisada la actuación se tiene que el Despacho mediante providencia de fecha 17 de septiembre del 2015 (fl. 41) admitió la demanda de la referencia, disponiéndose en el numeral 7 que se surtiera la notificación personal a la demandada, entregando la comunicación respectiva al apoderado demandante.

Efectivamente, se libró por parte de la Secretaría del Juzgado la referida comunicación, siendo entregada a la apodera sustituta de la parte accionante el día 02 de diciembre del año 2015 (fl. 43).

Nuevamente revisado el expediente y advirtiéndose que no se había surtido la actuación pendiente, se profirió auto calendado 29 de noviembre del 2016¹, requiriéndosele para que cumpliera dicha carga procesal so pena de darse aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Vencido el término concedido, la parte actora no realizó las gestiones solicitadas por el Despacho, lo que impone dar aplicación al inciso 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, declarándose la terminación del proceso y el archivo correspondiente.

2. De otro lado, advierte el Despacho existe una medida cautelar vigente decretada mediante la providencia de fecha 14 de septiembre del 2015, la cual fue tramitada por este Juzgado, conforme al artículo 37 y s.s. del C.G.P., elaborando el oficio N° 04320 dirigido a la Secretaría de Gobierno del Municipio de san José de Cúcuta, para que por intermedio de ésta se realizara el respectivo reparto entre las Inspecciones de Policía de Cúcuta, y se surtiera la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en el Centro Comercial Santander Caseta 123 y 124, Central de Transportes E.C., el cual fue entregada a la apoderada sustituta de la parte accionante el día 02 de diciembre del año 2015 (fl. 21).

Verificado el expediente, se observa que la comisión de embargo y secuestro le correspondió a la Inspección Especial de Policía en cabeza del señor ISAÍAS GARZÓN CHAPARRO, quien a través de memorial N° IEP-026/17 de fecha 24 de enero del 2017, manifiesta que la parte demandante no ha mostrado interés para la realización de la diligencia e informa que aparecen anotaciones donde se fijó fecha para la respectiva diligencia de embargo el día 8 de marzo del 2016, la cual no se realizó.

Teniendo en cuenta que la presente providencia dispone dar por terminado el proceso de la referencia, el Despacho dispondrá dar a aplicación al numeral 5° del artículo 597 del C.G.P., ordenando levantar la medida cautelar proferida a través de la providencia de fecha 14 de septiembre del 2015, remitiendo a través de la Secretaría los oficios respectivos a la Inspección Especial de Policía para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

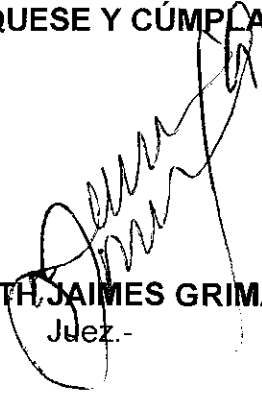
PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del trámite de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por la Central de Transporte Estación Cúcuta a través de apoderado Judicial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver folio 47 del cuaderno principal.

SEGUNDO: OFÍCIESE a Inspección Especial de Policía de Cúcuta, para informarle del levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 14 de septiembre del 2015, en contra de la señora MARIA LIRA GARCIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

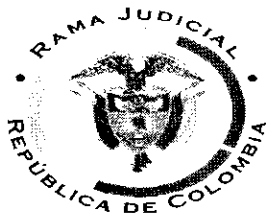
TERCERO: En firme este proveído **archívese** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez.-

El Jefe de W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 072
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 23 DE ABRIL 2017, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00251-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA
DEMANDADO:	JESÚS IVÁN ORTIZ TORRES Y CLAUDIA PATRICIA FLOREZ
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

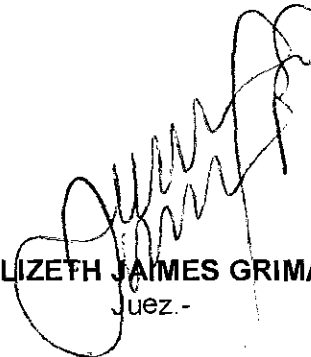
Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA** a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ** y el señor **JESÚS IVÁN ORTIZ TORRES**, tramítase por el proceso verbal de que trata el título I del C.G.P.

En consecuencia se dispone:

1. Admitase la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de la referencia.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA** y como parte demandada la señora **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ**, identificada con la C.C. N° 37.275.487 y al señor **JESÚS IVÁN ORTIZ TORRES**, identificado con la C.C. N° 88.209.242, respecto del local identificado con el número **N1-22**, ubicado en la Central de Transportes E.C., demarcado y alinderado en la cláusula primera del contrato de arrendamiento N° 18/2015.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procjudadm97@procuraduria.gov.co.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 295 ibídem en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico de la Entidad demandante: gerencia@terminalcucuta.gov.co, para los efectos del artículo 205 del Ibídem.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído conforme el numeral 3 del artículo 291 C.G.P. en forma concordante con el artículo 384 ibídem y córrasele traslado de la demanda a la señora **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ** y el señor **JESÚS IVÁN ORTIZ TORRES**, para el efecto entréguese la correspondiente comunicación al apoderado de la parte demandante.

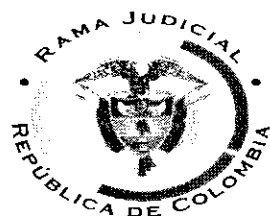
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, para contestar la demanda, indicándosele que debe atender lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.
7. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor **SERGIO ANDRES NIÑO PRATO** como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez. -

Elaboró: W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER <u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 072</u> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>22 NOV 2017</u> A LAS 8:00 a.m.  <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00289-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA
DEMANDADO:	MANUEL ANTONIO ANAYA CARRILLO
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA** a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra del señor **MANUEL ANTONIO ANAYA CARRILLO** y **OSCAR ERNESTO HERNANDEZ ROJAS**, tramítense por el proceso verbal de que trata el título I del C.G.P.

En consecuencia se dispone:

1. Admítase la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de la referencia.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA** y como parte demandada la señora **MANUEL ANTONIO ANAYA CARRILLO** identificado con la C.C. N° 13.243.360 y al señor **OSCAR ERNESTO HERNANDEZ ROJAS** identificado con la C.C. N° 1.090.444.269, respecto del local identificado con el número **N2-08**, ubicado en la Central de Transportes E.C., demarcado y alinderado en la cláusula primera del contrato de arrendamiento N° 087/2015.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procjudadm97@procuraduria.gov.co.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 295 ibídem en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico de la Entidad demandante: gerencia@terminalcucuta.gov.co, para los efectos del artículo 205 del Ibídem.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído conforme el numeral 3 del artículo 291 C.G.P. en forma concordante con el artículo 384 ibídem y córrasele traslado de la demanda a los señores **MANUEL ANTONIO ANAYA CARRILLO** y **OSCAR ERNESTO HERNANDEZ ROJAS**, para el efecto entréguese la correspondiente comunicación al apoderado de la parte demandante.

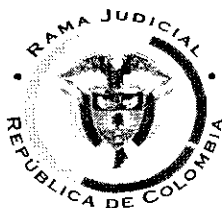
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, para contestar la demanda, indicándosele que debe atender lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.
7. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor **SERGIO ANDRES NIÑO PRATO** como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

El J. Cont. W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 67 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY LAS 8:00 a.m. 7/2 NOV 2017 A  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00043-00
DEMANDANTE:	MARBEL AGUILAR GARCÍA
DEMANDADO:	DEFENSA CIVIL COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 15 de agosto de 2017, por medio del cual se declaró la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto, se ordenará obedecer y cumplir la citada providencia.

Igualmente por economía procesal, en esta misma providencia se precede a efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encontrando el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, razón por la cual se **inadmitirá** la misma y se **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

En la presente acción se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 001188/DCC.DG.GTH.230.30.01 de fecha 17 de agosto de 2016, proferido por el Jefe de la Oficina Jurídica Delegada- Defensa Civil Colombiana, mediante el cual niega el reconocimiento al actor a unas prestaciones sociales, sin embargo, en las demás pretensiones relacionadas con el restablecimiento del derecho se solicitan las condenas a la Defensa Civil Colombiana y al Ministerio de Defensa, no encontrando el Despacho una conexión entre los hechos constitutivos del litigio y el Ministerio de Defensa.

Por otro lado, también se advierte que la entidad que profirió el acto acusado- Defensa Civil Colombiana es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, razón por la que puede ser demandado de manera autónoma, pese a estar adscrito al Ministerio de Defensa Nacional.

Por lo anterior, la parte actora deberá indicar las razones jurídicas por las cuáles solicita tener como demandado a dicho ministerio o en su lugar adecuar las pretensiones excluyéndolo de la litis.

Finalmente, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Quinto Administrativo, en mérito de lo anteriormente expuesto,

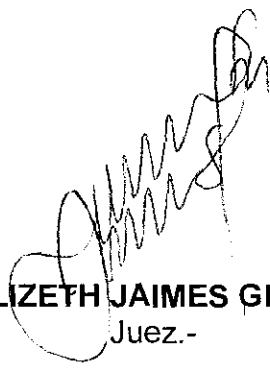
RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 16 de agosto de 2017, por medio del cual se declaró sin competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Inadmítase la demanda presentada por el señor **Marbel Aguilar García** a través de apoderado judicial, contra la **DEFESA CIVIL COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 097
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 27 de JULIO 2017 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



71

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00172-00
DEMANDANTE:	JOSÉ YAMEL CASTILLA CRIADO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede y habiéndose subsanado el poder conforme se indicó en audiencia de fecha 11 de octubre de 2017, procede el Despacho a fijar fecha y hora para **reanudar** la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el día **31 de julio de 2018 a las 9:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>022</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>22 NOV 2017</u> A LAS 8:00 a.m.
<u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00233-00
DEMANDANTE:	OMAR RAMÍREZ DURÁN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación que obra a folios 33-36 del expediente, interpuesto por la Dra. JUDITH CRUZ MOSQUERA, apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2017, por el cual este Juzgado rechazó de plano la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, sin embargo, se advierte que de conformidad con la legislación procesal administrativa los recursos de reposición y de apelación no son subsidiarios uno del otro, por el contrario, son excluyentes, pues, si el auto es apelable no podrá ser objeto del recurso de reposición.

No obstante lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. y considerando que en el presente caso el auto objeto de recurso le pone fin al proceso, es claro para este Juzgado que tal providencia es apelable, razón por la cual, atendiendo el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado oportunamente, procede el Despacho a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación y disponer la remisión del proceso de la referencia para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **Niéguese** por improcedente el recurso de reposición interpuesto, por las razones antes explicadas.

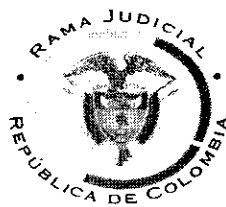
SEGUNDO: **Concédase** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de septiembre de 2017, ordenando la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER	
ESTADO ELECTRÓNICO N° 072	
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.	
HOY 22 NOV 2017	A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LOPEZ. Secretario	



69

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00246-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD MARGRES S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN COLOMBIANA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por subsanar los defectos advertidos por auto del 19 de septiembre de 2017, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura la **Sociedad MARGRES S.A.** en contra de la **Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN**.

En consecuencia se dispone:

1.-) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.-) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- **Liquidación Oficial de Revisión N° 072412016000009 del 8 de marzo de 2016¹**, mediante la cual se modifica la liquidación de renta del año gravable 2012, presentada por la Sociedad MARGRES S.A., proferida por la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.
- **Resolución N° 072362017000002 del 31 de enero de 2017**, por medio del cual se resolvió un recurso de reconsideración que confirma la Liquidación Oficial de Revisión N° 072412016000009 del 8 de marzo de 2016

3.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **Sociedad MARGRES S.A.** y como parte demandada a la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN**.

4.-) **Notifíquese** personalmente este auto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procjudadm97@procuraduria.gov.co

5.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., **notificar** por estado a la parte demandante la presente providencia

¹ Ver folios 16-32 del expediente

en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: faqchabogado1@gmail.com., para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6.-) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **ochenta mil pesos mcte (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio No. 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7.-) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8.-) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9.-) **Póngase a disposición** de la entidad notificada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10.-) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12.-) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13.-) **Requírase** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14.-) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **Felix Antonio Quintero Chalarca** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 1 del expediente.

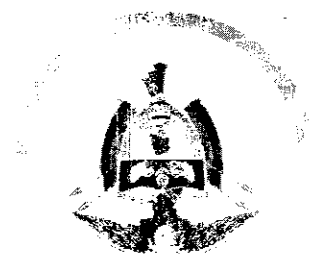
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

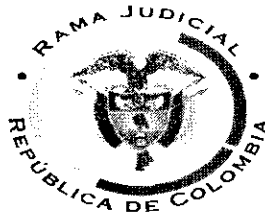
JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO 0072
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 22 de Abril de 2017, A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1000 S. MICHIGAN AVE. 3RD FL. CHICAGO, ILL. 60607
TEL: 773-936-3700 FAX: 773-936-3701





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00325-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA
DEMANDADO:	JESÚS IVÁN ORTIZ TORRES Y CLAUDIA PATRICIA FLOREZ
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

En atención al informe secretarial que precede y al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, en los siguientes aspectos:

1. Se indica en la demanda que el extremo pasivo lo conforman las siguientes personas:

- Hamner Herrera Rodríguez, identificado con la C.C. 13.512.242
- Julia Lozano Rivera, identificado con la C.C. 27.934.014
- Daniel Medina Canchica, identificado con la C.C. 13.221.777
- Alirio Antonio Ortega Estrada, identificado con la C.C. 13.452.428

Respecto de los tres primeros se indica que son demandados en su calidad de arrendatarios del bien respecto del bien inmueble objeto de la acción incoada. Del señor Ortega Estrada, se alude la calidad de coarrendatario del mismo inmueble.

Revisado el expediente y los documentos que se aportan con la demanda, se advierte que en efecto los señores Herrera Rodríguez, Lozano Rivera y Medina Canchica, suscriben el Contrato de arrendamiento No. 020 de 5 de noviembre del 2014, aceptando expresamente su calidad de arrendatarios del mismo (folio 9).

Sin embargo, al señor Alirio Antonio Ortega Estrada, solo es mencionado en la cláusula décimo novena ibídem, en los siguientes términos:

*“DÉCIMA NOVENA.- **GARANTÍAS:** para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante el presente contrato, el CONTRATISTA – **ARRENDATARIO DEBE: presentar a la Central de Transportes “Estación Cúcuta”, un INMUEBLE: a). INMUEBLE: EL ARRENDATARIO presenta El bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-258046, a nombre de ALIRIO ANTONIO ORTEGA ESTRADA,** identificado con el número de cédula 13.452.428 y se hace solidariamente la garantía al arrendatario, respecto de las obligaciones resultantes y sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas; extendiéndose su responsabilidad a todo tiempo que el inmueble dure sin ser restituido íntegramente al arrendador y mientras no sean cancelados los valores por saldo de arrendamientos, cánones correspondientes al tiempo faltante para la terminación del contrato, gastos de cobranza judicial y extrajudicial y daños en el inmueble y otros conceptos que el arrendatario debiera al arrendador.” – Resaltado fuera del texto-*

Lo anterior, indica que no actúa en calidad de coarrendatario, sino que acepta que se presente un inmueble que se aduce ser de su propiedad, en garantía de las obligaciones de los arrendatarios, que están contenidas en el clausulado del

mismo (folio 12). Ello sin perjuicio de que en el folio final en el que se registran las firmas, se le haya identificado con coarrendatario (folio 14).

De tal manera que deberá aclararse la calidad en la que concurre el señor Alirio Antonio Ortega Estrada, quien se cita como demandado en el asunto de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que existe la necesidad de determinar con plena claridad el extremo pasivo de la Litis, de acuerdo con lo ya anotado sobre el particular.

2. De acuerdo con lo antes señalado, es necesario adecuar el memorial poder allegado al plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 inciso 1º del Código General del Proceso, en el cual se cita como demandado en calidad de coarrendatario al señor Alirio Antonio Ortega Estrada¹
3. Estimar de forma razonada la cuantía atendiendo lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 82 del CGP, pues de lo expuesto en el acápite de cuantía de la demanda y de los documentos que se anexan como soporte de la misma (folio 36), no se puede determinar con claridad el monto exacto de la cuantía de la demanda.

Lo anterior, habida cuenta que la cuantía se señala en \$15.000.000 pesos M/Cte, por los cánones de arrendamiento adeudados, sin que quede claro, cual es el canon de arrendamiento que aplica para cada uno de los períodos causados, pues se indica que el valor del canon para el año 2015 era de \$324.000 pesos M/Cte, y en el contenido de la Resolución No. 647 del 11 de noviembre del 2016 (folio 36-37), se extrae que la deuda para el 28 de octubre de ese año ascendía a \$7.667.398 pesos M/Cte.

4. Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y las correcciones aquí ordenadas, de forma que en el documento que presente atendiendo las correcciones dispuestas en este proveído, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a la entidad demanda y demás intervinientes. En consecuencia al integrar la demanda inicial, y la corrección en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para efectos de notificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la Central de Transportes de Cúcuta E.C., a través de apoderado judicial, en contra de Hamner Herrera Rodríguez y otros, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

¹ Memorial poder visto a folio 1 del expediente.

RAD. 54-001-33-33-005-2017-00325-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE TRANSPORTE E.C.
DEMANDADO: HAMMER HERRERA RODRIGUEZ Y OTROS
AUTO

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez-.

Elaboró: W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER <u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 072</u> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>22 JUN 2017</u> A LAS 8:00 a.m.  <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario
--



[Faint, illegible handwritten notes or bleed-through from the reverse side of the page.]



20

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00381-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ARMANDO SÁNCHEZ CLAVIJO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR

En atención al informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que deberá rechazarse la presente demanda por no haberse subsanado, conforme lo siguiente:

1. Por auto del 31 de octubre de 2017¹, este Juzgado ordenó a la parte demandante corregir la demanda en los aspectos allí señalados, so pena del rechazo de la misma conforme lo consagrado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.
2. El auto anterior, se notificó por estado electrónico N° 067 del 1 de noviembre de 2017, a los correos electrónicos indicados en la demanda, tal como se acredita a folios 19 y 19 vuelto del expediente, por tanto el plazo de corrección empezó a contarse a partir del día 2 de noviembre hasta el 7 de noviembre de 2017.
3. A la fecha han transcurrido más de 10 días después del vencimiento de los 3 días otorgados para subsanar la demanda y la parte actora no ha presentado escrito de ningún tipo.

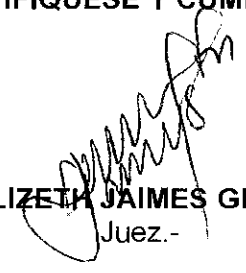
En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la demanda de la referencia, presentada por **JOSÉ ARMANDO SÁNCHEZ CLAVIJO, CARLOS ALBERTO CORTÉS GRANADOS Y EDILBERTO SAYA ROMERO** contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA**., por no haberse corregido la misma, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia **devuélvanse los anexos de la demanda** sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

¹ Ver folio 18 del expediente

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 72 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>9.2 NOV 2017</u>. A LAS 8:00 a.m.  <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario
--

